JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de junio del mil novecientos setenta y uno; años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

---

Ley Nº 173, que deroga los artículos 1, 2 y 4 de la Ley Nº 46, de fecha 5 de noviembre de 1970.
(G. O. Nº 9233, del 24 de Julio de 1971)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 173

Art. 1.— Quedan derogados los artículos 1, 2 y 4 de la Ley No. 46, de fecha 5 de noviembre de 1970.

Art. 2.— Se restablece el artículo 1º de la Ley Nº 5690, de fecha 1º de diciembre de 1961, con el siguiente texto:

Art. 1.—Toda persona física o moral, obligada a proveerse de un certificado de patente, de acuerdo con la Ley Nº 4456,

de fecha 24 de mayo de 1956, solamente estará sujeta como único pago al 50% del impuesto que figura en la Tarifa contenida en las Secciones I, II, III, IV y V del Capítulo 8º de la referida Ley.

Párrafo.— Los contribuyentes cuyos impuestos de patentes a la fecha hayan sido fijados en virtud del Ordinal 74 del Acápite F y del Ordinal 38 del Acápite T, de la referida Ley de Patentes, también se beneficiarán con las reducciones establecidas en la presente Ley".

Art. 3.— (Transitorio) La diferencia en exceso del Impuesto de Patentes pagado en el primer semestre del año 1971 bajo el régimen de la Ley Nº 46, de fecha 5 de noviembre de 1970, será aplicada al pago del impuesto por el mismo concepto, correspondiente al segundo semestre del año en curso.

Art. 4.— (Transitorio). Los plazos legales fijados para la declaración y pago del Impuesto de Patentes del segundo semestre del año 1971, quedan extendidos por un período de 30 (treinta) días.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de junio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

once días del mes de junio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de junio del mil novecientos setenta y uno; años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Nota: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "El Tiempo" en sus ediciones del 17 de junio de 1971.

---

Ley Nº 174, que dispone que ningún Secretario de Tribunal entregará a los interesados copias de las sentencias dictadas en virtud de la Ley Nº 142, de fecha 4 de junio de 1971, sin que antes se le demuestre que cualquier suma utilizada en divisas para el procedimiento, haya sido depositada en el Banco Central de la República Dominicana.

(G. O. Nº 9233, del 24 de Julio de 1971)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 174

Art. 1.—Ningún Secretario de Tribunal entregará a los in-